

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 246)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, si, por el respeto a la autonomía, pero también y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal, ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concu-

rran a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios y al efecto les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenios, aumentando, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutaban por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por las leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos, y al efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al ramo de Guerra.

Y finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ella representadas habían suscitado tantas repulsas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutaban los Médicos y Veterinarios titulares, les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respecto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid 22 de agosto de 1924.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a veintitrés de agosto de mil novecientos veinti-

cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

\*\*

#### REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

#### TÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.ª Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.ª Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarle.

3.ª Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las res-

pectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.<sup>a</sup> Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que esta concurra oficialmente.

5.<sup>a</sup> Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde pueda formar con perfecto conocimiento el orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión Permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgentes. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.<sup>a</sup> Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.<sup>a</sup> Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, la harán transcribir en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere salvarán al final este defecto.

8.<sup>a</sup> En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Secretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión Permanente cada mes y al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejel, cuando la hubiere.

9.<sup>a</sup> Llevarán las actas del Pleno y de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10. Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión Permanente, y una vez sancionado por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11. Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12. Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cúmplase» de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afecten. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las Autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscriptas por la Alcaldía Presidencia.

13. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 192, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad

el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14. El Secretario del Ayuntamiento es el Jefe de las dependencias municipales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 3.º Corresponde al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos:

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Comisión Permanente, y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión Permanente de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibirlos a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquellas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originara un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si le originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expedien-

te, con su firma, la resolución de Ayuntamiento Pleno o Comisión Permanente, expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitar duda alguna.

6.º Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y extendiendo las minutas que procedan.

7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten, siempre que lo soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título 2.º del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, cuando no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de su custodia.

2.º Colocar y enlegajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico, los Secretarios presentarán una Memoria en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán

los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un Inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Igualmente harán un resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a las órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los Municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario adjunto, observarán, para el nombramiento y separación de éste, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el artículo 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo perentorio, de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcal-

dia, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

(Continuará).

## Gobierno Civil

### Circular.

Una de las principales causas del atraso de nuestra Nación en algunas ramas de su economía, es la incultura y para combatirla, dentro de la esfera de acción que me conceden las leyes, estoy decidido a emplear la energía que sea necesaria, ya que la falta de asistencia a las Escuelas se debe en muchos casos a la desidia.

Y si bien es desgraciadamente cierto, que hay muchos padres que por su pobreza no mandan a los niños a la Escuela, porque a pesar de su tierna edad les ayudan en la vida, haciéndoles pequeños trabajos, a estos padres aconsejo que hagan el esfuerzo necesario para que esto no suceda, porque ya ni pueden dejar a sus hijos bienestar material, razón de más, para que procuren que queden instruidos para que puedan defenderse mejor en la vida, ya que a su propio esfuerzo quedan entregados.

Por tanto, y para conseguir este interesante fin, dicto las siguientes instrucciones que los Sres. Delegados gubernativos cuidarán con gran celo de que queden cumplidas en sus respectivos partidos judiciales:

1.º En todos los Ayuntamientos en que no lo estuvieran se constituirán las Juntas locales de Primera Enseñanza, como está dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

2.º Estas Juntas tendrán muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de dicho Real decreto.

3.º Con arreglo a la Ley de 23 de junio de 1909, los Alcaldes formarán en la segunda quincena de septiembre las listas de los niños de su municipio que con arreglo al Censo están comprendidos dentro de la edad escolar (6 a 14 años) y durante los cuales es obligatoria y gratuita la asistencia.

4.º Los padres o tutores enviarán los niños y niñas a la Escuela a no ser que les proporcionen adecuada instrucción en sus casas o establecimientos particulares.

5.º Para hacer efectiva la anterior obligación, los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Primera Enseñanza, amonestarán por prime-

ra vez y multarán en las sucesivas con 5, 10 y 20 pesetas a los padres o tutores que no hubieren inscrito a sus hijos o pupilos en las listas correspondientes o a los que estando incluidos en ella hicieran mensualmente un cierto número de faltas de asistencia (número que fijará la Junta local) y para saber las cuales se pedirá mensualmente una relación a los Maestros.

6.º Si con las multas no se corrigiera tal estado de cosas, los Alcaldes lo pondrán en mi conocimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 214 del Estatuto municipal.

7.º Con el importe de las multas se formará un fondo, administrado por el Maestro y visado todos los meses por el Alcalde, con el cual se adquirirá y repondrá el material necesario para que el Maestro obligue a los niños que no se hayan lavado a que lo hagan y se acostumbren a esta elemental práctica de higiene.

Burgos 29 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

#### Aforados de Moneo.

Presidente, D. Doroteo López González, Juez municipal; Vicepresidente, D. Andrés Fernández Vadillo, industrial; Secretario, D. Frutos Bujanda Soto, Maestro; Vocales propietarios, D. Domingo Ruiz Martínez, Concejal, y D. Victor Aizpuru Ortiz, Párroco.

Vocales suplentes, D. Gregorio del Río, ex-Juez; D. Pedro Martínez, Párroco; D.ª Francisca Samperio, Maestra; D. Antonio Gómez, Concejal; D. Domingo López Ortiz, industrial, y D. Antonio Linares García, Secretario del Juzgado.

#### Amaya.

Presidente, D. Juan Pérez Bugedo, Juez municipal; Vicepresidente, D. Ambrosio Bravo Moral, Párroco; Secretario, D. Sofio Valtierra Ramírez, Maestro; Vocales propietarios, D. Epifanio García Susilla, Concejal, y D. Marcial Mediavilla Díez, industrial.

Vocales suplentes, D. Eluterio García, ex-Juez; D. Teodoro Fernández, Párroco; D. Nicolás Mediavilla, Secretario del Juzgado; D. Secundino Pérez, Concejal, y D. Jesús Ruiz Ramos, Practicante.

#### Arenillas de Riopisuerga.

Presidente, D. Ignacio Arribas Herreros, Juez municipal; Vicepresidente, D. Celestino Lucio Fernández, Párroco; Secretario, D. Esteban García Guerrero, Maestro; Vocales propietarios, D. Patricio Ganteno Calvo, Concejal, y D. Prócuro Villahizán Vega, industrial.

Vocales suplentes, D. Pedro Cen-

teno Vélez, ex-Juez; D. Juan Merino Centeno, Sacerdote; D. Pablo Ruiz Fernández, Secretario del Juzgado; D. Urbano Diego Polo, Concejal, y D. Manuel Ramos García, industrial.

#### Arroyal.

Presidente, D. Guillermo Pardo, Juez; Vicepresidente, D. Nicolás Mata, Párroco; Secretario, D. Claudio Velasco, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Paulino Fernández, Concejal; D. Federico Pérez, contribuyente, y D. Apolinar Pardo, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Florentino Moneo, ex-Juez; D. Avelino Velasco, Secretario del Juzgado, y D. Miguel Velasco, Concejal.

#### Bahabón de Esqueva.

Presidente, D. Cipriano Picón Izquierdo, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pedro Martínez Hernando, Concejal; Secretario, D. Francisco Prieto Mateos, Maestro; Vocales propietarios, D. Melchor Redondo Artola, Párroco, y D. Teodosio de la Sota Sancha, industrial.

Vocales suplentes, D. Manuel Cantillón Picón, ex-Juez; D. Donato Ayala Pérez, Concejal; D. Doroteo Asturias del Alamo, Secretario del Juzgado, y D. Inocencio Orcajo López, industrial.

#### Bentreteta.

Presidente, D. Nemesio Samaniego Tortajada, Juez municipal; Vicepresidente, D. Arsenio Martínez Samaniego, Concejal; Secretario, don Anastasio González Salas, Maestro, y Vocal propietario, D. Melchor Cuevas Tudanca, industrial.

Vocales suplentes, D. Manuel Miñón Ojeda, ex-Juez; D. Benito Tamayo Plaza, Concejal; D. Enrique Alonso Ruiz, Secretario del Juzgado, y D. Pablo Alonso Pena, industrial.

#### Berberana.

Presidente, D. Benito Aostri Robredo, Juez municipal; Vicepresidente, D. Alejandro Pérez González, Maestro jubilado; Secretario, D. Pelayo Revuelta Hortigüela, Maestro; Vocales propietarios, don Ignacio Castrillo Ribas, Concejal, y D. Braulio Villaluenga Salazar, Párroco.

Vocales suplentes, D. Antonio Salazar Hierro, ex-Juez; D. Cayetano Florenciano Burillo, Secretario del Juzgado, y D. Juan Aostri Robredo, Concejal.

#### Berlangas de Roa.

Presidente, D. Cesáreo Zapatero Sacristán, Juez municipal; Vicepresidente, D. Gelasio González Minguez, Jubilado; Secretario, D. Emilio Ramírez Veras, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, don Mariano Santos González, Párroco; D. Luis Sacristán Camarero, contribuyente, y D. Juan Benedicte Camarero, Concejal.

Vocales suplentes, D. Rufino Sanz

Santa Olalla, ex Juez; D. Ciriaco Salvador Martín, contribuyente, y D. Félix Pascual Sancho, Concejal.

*Berzosa de Bureba.*

Presidente, D. Marcelino Valles Hernando, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pedro Fernández Arnáiz, Párroco; Secretario, D. Modesto Martínez Sáiz, Maestro; Vocales propietarios, D. Saturnino Moreno Martínez, industrial, y D. Darío del Olmo Martínez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Juan Martínez Vesga, ex-Juez; D. Juan Ruiz Gil, Secretario del Juzgado; D. Carlos Quintana Gil, industrial, y don Adrián Gómez García, Concejal.

*Curdeñuela Riopico.*

Presidente, D. Benito Ruiz Ureta, Juez municipal; Vicepresidente, don Valentín Díez Díez, Concejal; Secretario, D. Eusebio Bravo Díez, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Benito Guilarte Moral, Párroco, y D.<sup>a</sup> Jesusa Santa María Abad, Maestra.

Vocales suplentes, D. Cirilo Sagredo Barrio, ex-Juez, y D. Leandro Sevilla Fernández, Concejal.

*Castrillo del Val.*

Presidente, D. Marcelino de las Heras, Juez municipal; Vicepresidente, D. Restituto González, Concejal; Secretario, D. Antonio Palacios, Maestro; Vocales propietarios, D. Pablo Sáiz, Párroco, y D. Hermenegildo de la Fuente, industrial.

Vocales suplentes, D. Julián Antón, ex Juez; D. Agapito Casado, Concejal; D. Eugenio García, Secretario del Juzgado, y D. Agustín Casado, industrial.

*Cilleruelo de abajo.*

Presidente, D. Basilio Abajo Quintana, Juez municipal; Vicepresidente, D. Mateo Pérez Pascual, Párroco; Secretario, D. Teodoro Román Revenga, Maestro; Vocales propietarios, D. Manuel Salvador Buenhombre, Concejal, y D. Teófilo Hernández Ortega, industrial.

Vocales suplentes, D. Vicente Sastre Macía, ex-Juez; D.<sup>a</sup> Agapita Infante Manero, Maestra; D. Fernando Núñez Quintana, Secretario del Juzgado; D. Pablo Camarero Núñez, Concejal, y D. Luis Ubago de Arizmendi, industrial.

*Espinosa de los Monteros.*

Presidente, D. José Sainz de la Meza, Juez municipal; Vicepresidente, D. José Caballero Ogazón, jubilado; Secretario, D. Nicolás Pérez Abad, Maestro; Vocales propietarios, D. Jesús Cabria Rojo, Párroco, y D. Eduardo Arce, Concejal.

Vocales suplentes, D. David Gutiérrez Gil, ex-Juez, D. Honorio Herranz, Maestro; D. Víctor Álvarez Rabago, Párroco, y D. Enrique Izarra, Concejal.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

REGISTROS FISCALES

Circular

La *Gaceta de Madrid* del día 1.<sup>o</sup> del mes de julio último, publica el Real decreto-ley que regula los Presupuestos del año económico de 1924 25, y en su artículo 32, dice:

«Artículo 32. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición 7.<sup>a</sup>, especial de la Ley de 29 de abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza, en el régimen de cupo fijo, de los municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también impuestos a la riqueza de aquellos municipios, cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26. En estos recargos la imposición comenzará en el tanto por ciento que corresponda en el citado ejercicio a los municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada Ley, o sea: en el 80 por 100 para los municipios de riqueza amillarada, cuyo importe no exceda de 5 000 pesetas; el 70 por 100 para los que excedan de esta cifra, sin rebasar la de pesetas 100.000, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.»

El mismo periódico oficial del día 24 del mes actual publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto-ley, en cuyas disposiciones se dice:

«1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea los que hubieren presentado en el plazo reglamentario, o con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos éstos por las oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias, de que si en 30 de noviembre próximo no hubieren presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores o omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.<sup>o</sup> Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos a quienes se hubiere devuelto para rectificar sus respectivos Registros fiscales, y que los volvieren a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiere lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de junio último.

4.<sup>o</sup> No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, sino ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 30 de agosto de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Fernando del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cábida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas

con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Belorado 29 de agosto de 1924.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmillos de Sasamón, Las Celadas.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conformen con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Barrio de Muñó 17 de agosto de 1924.—El Alcalde, P. O., Fulgencio Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta ciudad de Briviesca, el señor D. Amaucio Castilla, farmacéutico en la misma, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apertura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924.  
4-10

El 26 o 27 de agosto último desapareció del pueblo de Hontanas un perro de pelo rojo todo el pecho y desde el pescuezo todo blanco, las orejas cortadas y la punta del rabo blanca, es bonito en extremo.

Puede entregarse, en Iglesias, a su dueña, Felisa Burgos, quien gratificará.